



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y Otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE y Otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena
oficiar; sanciona; ordena a secretaría dar trámite
entrega de audio

1. Mediante auto del 16 de enero de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio:

- Oficio No.019-0069 dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián

El 01 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fls 2241 a 2244 continuación cuaderno principal No.3)

-Oficio No. 019-0070 dirigido a la Universidad Javeriana, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1256.

Así las cosas, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuado mediante oficios No 018-1256 y 019-0070, a la Universidad Javeriana, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 018-1256.

Por Secretaría ofíciase a la Universidad Javeriana, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios radicados Nos. 018-1256 y 019-0070 y copia del presente auto.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No. 019-071 dirigido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-0071, en el que se solicitó " *fije fecha y hora de valoración psicológica de los señores Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas, así mismo se remite la información solicitada (expediente completo) mediante memorial del 03 de octubre de 2018 con número de radicado BOG-2016-003800-GPS*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**Anexarse copia Del oficio radicado No. 019-071,**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En audiencia de pruebas del 25 de enero de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio:

-Oficio No.019-065 dirigido a Clara Inés Cortés Ballén y Andrei Alexi Rojas Martínez, Subgerente Científico Hospital de Fusagasugá.

El 25 de febrero de 2019, se allegó respuesta, informando que la historia clínica transcrita de las atenciones del 9 y 11 de noviembre de 2010, está completa y se transcribió como reza en las atenciones brindadas por el centro hospitalario. (fls 2237 a 2239 continuación cuaderno principal No. 3)

Visto, lo anterior, se tiene como contestado el oficio No. 019-065 y no se reiterará más este oficio y se tendrá aportada la historia clínica allegada por parte del Hospital San Rafael de Fusagasugá.

-Oficio No. 019-067 dirigido a la Universidad Javeriana- Facultad de Medicina, perito Carlos Gómez Restrepo.

Al revisar el oficio, se evidencia que no se le informó al perito la fecha y hora para la asistencia a la audiencia de contradicción del dictamen

Por lo anterior, por secretaría ofíciase nuevamente a la Universidad Javeriana-Facultad de Medicina, perito Carlos Gómez Restrepo, para que asista a la audiencia de pruebas donde se llevará a cabo la contradicción del dictamen, el día 10 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m. Advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso. Así mismo en la audiencia de contradicción del dictamen deberá aportar y acreditar títulos y experiencia profesional.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su

elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. En audiencia de pruebas del 25 de enero de 2019, se requirió al perito Camilo Andrés Duarte Vargas, para que dentro de los 10 siguientes a la celebración de la audiencia, allegara documentos que certifiquen experiencia profesional y guías mencionadas en la contradicción del dictamen.

El 04 de febrero de 2019, allegó la documental requerida (fls 2132 a 2142 continuación cuaderno principal No. 3)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

4. El 07 de marzo de 2019, el demandado José Jesús Ángel Díaz, allegó arancel judicial con el fin de solicitar copia del audio de audiencia celebrada el día 17 de enero de 2019. (fls. 2246 a 2248 cuaderno No. 3)

Se le aclara al demandante que la audiencia de pruebas se celebró el día 25 de enero de 2019.

En consecuencia, **por secretaría** dese el trámite respectivo para la entrega del audio de la audiencia celebrada el 25 de enero de 2019, dentro del proceso de la referencia.

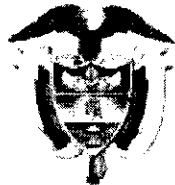
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00155 -01**
Demandante : Lourdes Ico Martínez y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El 04 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, por medio del cual solicitó corregir los apellidos contenidos en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el primero de agosto de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" (fl. 417).

El artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho aclara que no es el competente para corregir la sentencia y, en consecuencia, DISPONE:

REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", para lo pertinente previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00422-00**
Demandante : Leonor Gómez Sandoval y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Facatativá y otro
:
Asunto : Pone en conocimiento dictamen; Libra citaciones.

1. En audiencia de pruebas del 25 de enero de 2018, se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que rindiera dictamen pericial, para lo cual se libró el oficio No. 018-83.

El 15 de mayo de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-83, por ende el dictamen pericial. (fls 81 a 83 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación respectiva a la perito, a la Doctora Gladys Milagritos Alvan Pimentel, para que asista a la audiencia de pruebas-contradicción del dictamen, que se realizara el día 04 de abril de 2019 a las 2:30 p.m. Advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA- Hospital San Rafael de Facatativá E.S.E, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

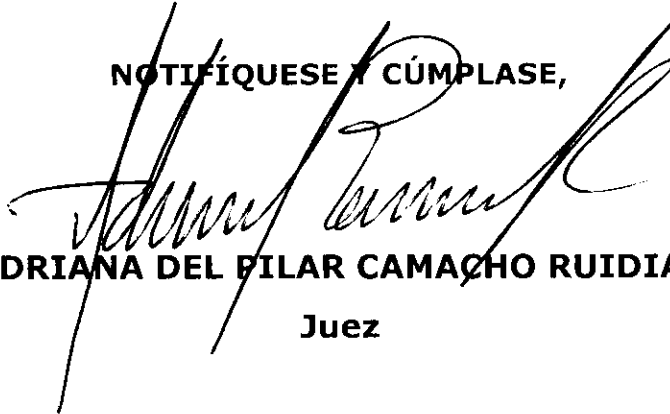
2. Así mismo en audiencia de pruebas del 25 de enero de 2018, quedo pendiente la decisión de recepcionar el testimonio del señor Jorge Enrique Camargo Monterrosa.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación respectiva al testigo, el señor Jorge Enrique Camargo Monterrosa, para que asista a la audiencia de pruebas, que se realizara el día 04 de abril de 2019 a las 2:30 p.m.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA- San Rafael de Facatativá E.S.E, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5

días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

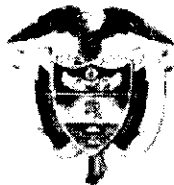
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00507 00**
Ejecutante : Sevinc LTDA, Brain SAS, IMR y FMR Ingeniería SAS-
Consortio Redes SBIF
Ejecutado : Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P
Asunto : Previo a dar por terminado el pago, se requiere
apoderado parte ejecutante, reconoce personería
jurídica.

1. Mediante auto del 18 de junio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago parcial así:

*1. **Librar mandamiento de pago** en favor de las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del consorcio REDES SBIF*

Por concepto de intereses que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016 (vencimiento de los 10 meses).

2. A título de intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 que se efectuó el pago a la tasa comercial.

3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$1.368.782.

En contra de la EMPRESA PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.

2. El 21 de agosto de 2018, este despacho notificó auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 94 a 96 cuad. ejecutivo)

3. El 04 de septiembre de 2018, la parte ejecutada EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P, a través de apoderado allegó escrito de contestación de demanda, así mismo propone excepciones de mérito, estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP (fls 97 a 139 cuaderno ejecutivo).

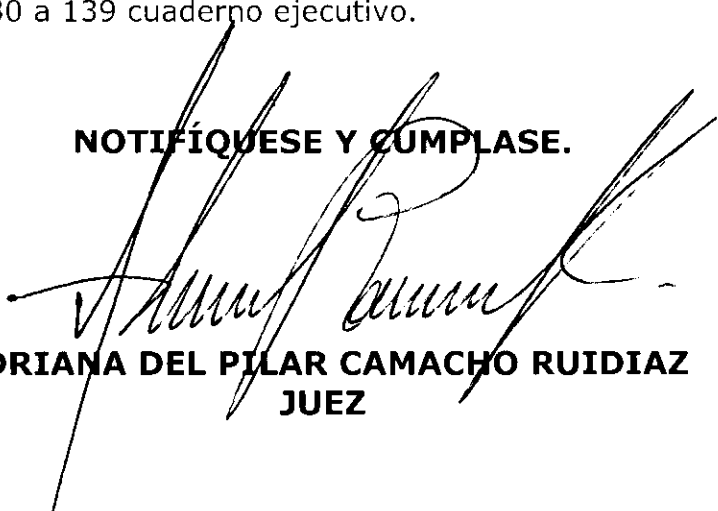
4. El 28 de septiembre de 2018, se allegó memorial por parte de la ejecutada EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P, adjuntando títulos judiciales por los cuales queda legitimado el pago realizado y decretado mediante mandamiento de pago del 18 de julio de 2018 (125 a 129 cuaderno ejecutivo)

De conformidad con lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue escrito que provenga del ejecutante o el apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación de la demandada y las costas, con el fin de decidir sobre la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

5. El 27 de febrero de 2019, se allegó poder por parte de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P, a la abogada Sandra Milena Rodríguez Bustos.

En consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Milena Rodríguez Bustos, como apoderada de la parte ejecutada las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 130 a 139 cuaderno ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00525-00**
Demandante : Hospital San Blas II Nivel ESE
Demandado : Jorge Enrique Rojas Laverde
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial, fija fecha y hora para audiencia de pruebas-contradicción de dictamen; ordena librar citaciones

1. Mediante auto del 20 de febrero de 2019, se ordenó oficiar a la sociedad Colombiana de Pediatría, para lo cual se libró el oficio No. 019-0264, para que allegará dictamen pericial.

El 5 de marzo de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 019-0264, por ende el dictamen pericial. (cuaderno dictamen Sociedad Colombiana de Pediatría)

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente.

Visto lo anterior, se fija fecha para audiencia de pruebas para el día 02 de junio de 2020 a las 2:30 p.m, fecha y hora en que se llevará a cabo la contradicción del dictamen.

Por lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación a la perito, la doctora Clemencia Mayorga, para que asista a la audiencia de contradicción del dictamen, que se realizara el día **02 de junio de 2020 a las 2:30 p.m.** Advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Citación que deberá ser enviada la dirección de notificación aportada en el dictamen visible folio 30.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

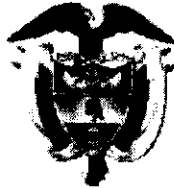
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00043 00**
Demandante : Humberto Ríos Moreno y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2019, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 201 a 221 cuad.ppal)
2. El 19 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 222 a 225 del cuad. ppal)
3. El 05 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 226 a 249 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 05 de marzo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

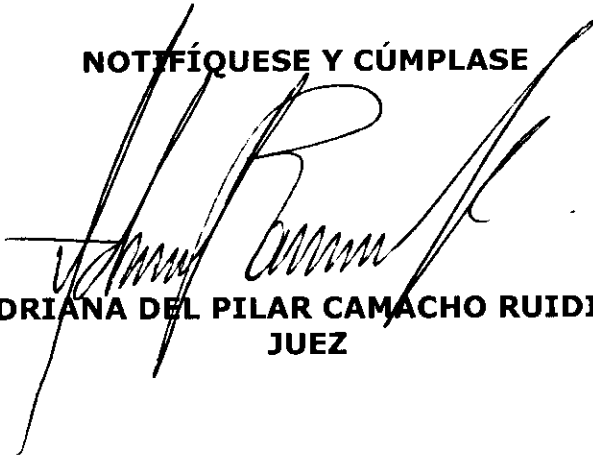
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

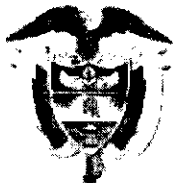

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

ELKG - SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00032-00**
Demandante : **Jesús Arbeláez Arcila y Otros**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación.**
Asunto : **Ordena oficial nuevamente**

1. En audiencia de pruebas del 22 de enero de 2019, se ordenó dar trámite al oficio No. 019-0001, carga que se le impuso al apoderado de la parte actora, quien acreditó la radicación correspondiente.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** al Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-0001, por medio del cual se solicitó “-Para que certifique el tiempo de reclusión en establecimiento carcelario y si fuere del caso en detención domiciliaria de que fue objeto el señor Jesús Eduardo Arbeláez Arcila con ocasión del proceso penal 73.183 de la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional de Fiscales Antinarcóticos”, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Anéxese copia del oficio radicado No. 019-0001.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00276 00**
Demandante : Adriana Patricia Castañeda Rojas y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-
Fiscalía General De La Nación- Rama Judicial.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2019, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 227 a 263 cuad.ppal)

2. El 19 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiscalía General De La Nación. (fl. 204 a 207 del cuad. ppal)

3. El 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 209 a 214 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 05 de marzo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

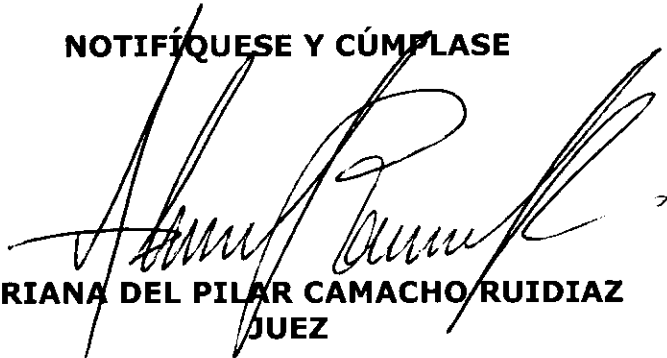
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 2019.

X

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

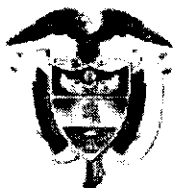
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

EKGC - SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00469-00
Demandante : Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Asunto : Reprograma audiencia inicial, acepta renuncia y reconoce personería.

En el presente asunto se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el 8 de marzo de 2019; sin embargo, con ocasión a incapacidad médica de la suscrita para la mencionada fecha no fue posible realizarse, por lo que se reprogramará audiencia inicial para el **24 de abril de 2019 a las 4:30 PM.**

Por otro lado, revisado el expediente se observa que el abogado Jorge Mario Silva Barreto allegó renuncia al poder el 5 de diciembre de 2018 anexando comunicación en tal sentido al Jefe de Oficina Jurídica de FONADE (fl. 336-340); en consecuencia, se aceptará dicha renuncia.

Así mismo, el 14 de diciembre de 2014 se allegó poder otorgado al abogado José Gabriel Calderón García como apoderado de FONADE(fl 344); por lo que se reconocerá personería en los términos del poder.

En virtud de lo anterior,

Resuelve

PRIMERO. SE REPROGRAMA audiencia inicial para **el 24 de abril de 2019 a las 4:30 PM.**

SEGUNDO. SE ACEPTA renuncia al poder otorgado al abogado Jorge Mario Silva Barreto como apoderado de FONADE y a su vez, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado José Gabriel Calderón García como apoderado de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

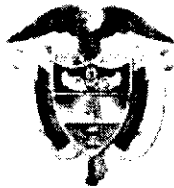
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00538 00**
Demandante : Luis Alfonso Rubiano Ramos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho,
Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial y Ministerio de
Relaciones Exteriores
Asunto : Fija nueva audiencia de pruebas

En atención a que el pasado 8 de marzo de la presente anualidad no se pudo celebrar la audiencia programada dentro del presente asunto por incapacidad médica de la titular del Despacho, se fija como nueva fecha para audiencia de pruebas el **3 de mayo de 2019 a las 2: 30 pm.**

Comoquiera que la audiencia consiste en la recepción de los testimonios de Daniel Piedrahita Cacaís, Azucena Beltrán Cruz, Nilson Eduardo Calvo Hernández y Yaneth Eulalia Nieto Hernández, Por Secretaría, líbrense las citaciones de los testigos. La parte demandante, deberá retirar las citaciones, dentro de los 5 días siguientes a su elaboración en el sistema siglo XXI y tramitarlas. La constancia de trámite se deberá allegar a los 5 días siguientes a la elaboración en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00674 -00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado : Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y otros
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2018, el Despacho ordenó emplazar a los señores Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Víctor Alfonso Valencia Galindo, advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante, que estaría a cargo el emplazamiento y la publicación de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

A la fecha, el apoderado de la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada de la parte actora, que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P, deben prestar colaboración al juez, por lo que debe cumplir con las cargas procesales impuestas.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 10 de octubre de 2018, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00726-00**
Demandante : Ana Rubiela Saldaña Sastre y otro
Demandado : Departamento de Cundinamarca y otros
Llamado en : La previsora Seguros realizado por Hospital la
Garantía : Samaritana y por el ESE san Rafael de Pacho.
Asunto : Ordena Librar citaciones; Requiere apoderado; Acepta
renuncia; Reconoce personería jurídica

1. En auto del 28 de mayo de 2018, se puso en conocimiento el dictamen pericial aportado y se ordenó librar citaciones a la dirección de notificaciones del Instituto de Medicina Legal, para la asistencia del perito a la audiencia de pruebas-contradicción del dictamen, fijada para el día 09 de abril de 2019 a las 2:30 p.m.

Por secretaría no se cumplió la orden dada, en consecuencia , **por secretaría** líbrese la citación respectiva a la perito, a la Doctora Ana María Londoño Zapata, para que asista a la audiencia de pruebas-contradicción del dictamen, que se realizara el día 09 de abril de 2019 a las 2:30 p.m. Advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA- Hospital Samaritana, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Así mismo en audiencia inicial del 27 de julio de 2017, se decretó la recepción del testimonio del señor Gustavo Axel Vargas Galindo.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación respectiva al testigo, el señor Gustavo Axel Vargas Galindo., para que asista a la audiencia de pruebas, que se realizara el día 09 de abril de 2019 a las 2:30 p.m.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA- San Rafael de Pacho, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. Así mismo en mencionada audiencia inicial, se ordenó oficiar a la Previsora Compañía de Seguros, para lo cual se libraron los oficios Nos. 017-911 y 017-912.

Los cuales, fueron retirados por la apoderada de la llamada en Garantía, la Previsora Compañía de Seguros, pero no se evidencia radicación ante la entidad, ni acreditó el diligenciamiento de los mismos ante el Despacho.

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la llamada en Garantía, la Previsora Compañía de Seguros, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4. El 01 de octubre de 2018, el apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana, solicita expedición de copias de todo el expediente (fls 570 a 577 continuación de cuaderno principal)

Visto lo anterior, estese a lo resuelto en el numeral 2 del auto del 28 de mayo de 2018.

5. . El 2 de octubre de 2018, se allegó renuncia por parte del abogado Alexander Medellín Rincón, como apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana. (fls 578 a 581 continuación cuaderno principal)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia por parte del abogado Alexander Medellín Rincón.

6. El 18 de febrero de 2019, el Gerente y Representante legal de la Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca EPS CONVIDA, allegó poder al abogado Pedro Alexander Rico Bello (fl 582 a 584 continuación cuaderno principal)

Visto lo anterior, se entiende revocado de manera tácita el poder otorgado a la Dr. Edwin Julián Montaña Castro, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y del nuevo poder allegado, en consecuencia se le **reconoce personería** jurídica al abogado Pedro Alexander Rico Bello identificado con C.C 11.276.768 y T.P 301.809, como apoderado de la parte demandada, la Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca EPS CONVIDA.

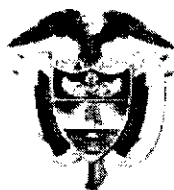
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00742 00**
Demandante : José Humberto Sánchez Carvajal y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA.

1. Mediante sentencia proferida el 04 de febrero de 2019, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 165 a 196 cuaderno principal).

2. El 05 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 197-200 del cuaderno principal).

3. El 18 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 201-213 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de febrero de 2019.

4. Por su parte, la entidad demandada, el 19 de febrero de 2019, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 214-216 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía esa misma fecha.

Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **21 de marzo de 2019 a las 4: 15 pm.**

5. Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

Se advierte a las partes que interpusieron el recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistidos los recursos de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

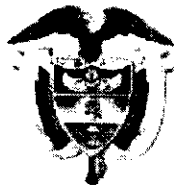
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Exp. 2015-00742
Demandante: José Humberto Sánchez Carvajal y otros
Concede Recursos

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00755 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios
Públicos UAESP
Ejecutada : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en
Comandita
Asunto : Previo a resolver recurso, remítase el expediente
a la oficina de apoyo para que efectué liquidación
del crédito

1. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual se modificó así:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$17.225.224 para un total de \$ 46.461.756.

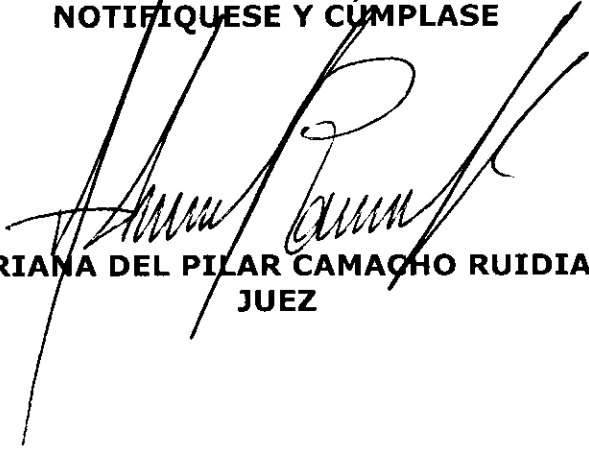
2. El 03 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 29 de noviembre de 2018 (fls 321 a 352 cuaderno ejecutivo)

3. El 06 de diciembre de 2018, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fl 3 353 cuaderno ejecutivo)

A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de las partes

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, **por secretaría** remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el auto que libró mandamiento ejecutivo y la liquidación presentada por el ejecutante el 2 de octubre de 2018, es decir, desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2018 (fls. 346 a 347 cuaderno ejecutivo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

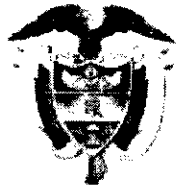
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00787-00**
Demandante : Onidio Palacio García y Otros
Demandad : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar; reprograma audiencia de pruebas para el día 9 de agosto de 2019 a las 10:30 a.m.

1. En audiencia inicial del 13 de julio de 2017, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

-Oficio No.017-857 dirigido al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y/o Comando de la Brigada No. 15 del Ejército.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y/o Comando de la Brigada No. 15 del Ejército, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-857, en el que solicitó *"para que sí o por intermedio del Comando de la Brigada No. 15 del Ejército, remita copia íntegra y autentica del expediente disciplinario radicado bajo el numero 01 de 2012, por los hechos del día 07 de abril de 2012 en los que resultó lesionado el soldado profesional ONIDIO PALACIOS GARCÍA C.C 11.811.338.*

Igualmente se informe si en contra de los señores Teniente Coronel DUCUARA ANGARITA EDISON y capitán ORLANDO CARDENAS RAMIREZ del Ejército Nacional, se ha impuesto sanción disciplinaria o penal por autoridad competente que implique restricción de libertades derivadas de los hechos acaecidos el día 07 de abril de 2012 en la que resultó lesionado el soldado profesional ONIDIO PALACIOS GARCÍA C.C 11.811.338, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 017-857.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.017-856 dirigido a la Fiscalía Especializada No. 101- Fiscalía Seccional de Quibdó (Chocó)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Fiscalía Especializada No. 101- Fiscalía Seccional de Quibdó (Chocó), para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-856, en el que solicitó *"para que a través de su oficina de asignaciones remita al despacho competente solicitud de remisión de decisión de fondo o certificación de estado del proceso radicado bajo el número SPOA 270016001100 2012 00755, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 017-856.*

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.017-859 dirigido a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional.

El 10 de agosto de 2018, se allegó respuesta (fls 56 a 61 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

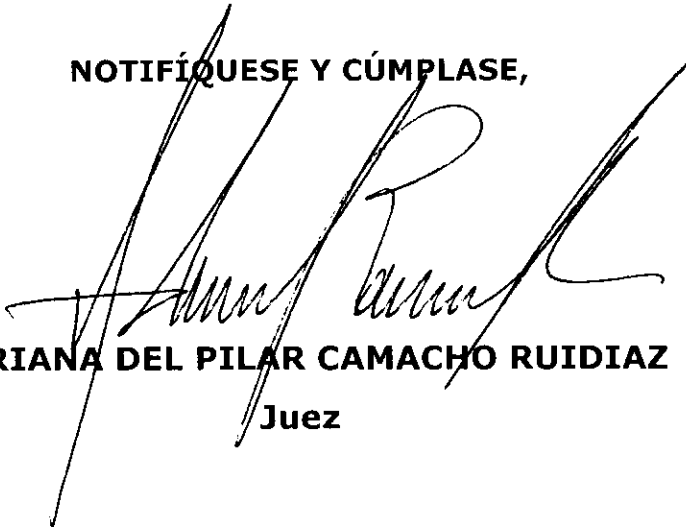
-Oficio No.017-858 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional. Para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-858, en el que solicitó *"certifique el último salario básico percibido por el soldado profesional ONIDIO PALACIOA GARCÍA C.C 11.811.3838 y se informe cual es la situación laboral actual del uniformado con el Ejército Nacional, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 017-858.*

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto del 23 de mayo de 2018, se fijó como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 02 de abril de 2019 a las 3:30 P.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el 9 de agosto de 2019 a las 10:30 a.m. Sin perjuicio de que si las pruebas llegan antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : Reparación Directa
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00816 00**
Demandante : HENCY JOVER BETANCOURT RUIZ Y OTROS.
Demandado : SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS.
Asunto : Fija nueva audiencia de pruebas

En atención a que el pasado 7 de marzo de la presente anualidad no se pudieron celebrar las audiencias programadas dentro del presente asunto por incapacidad médica de la titular del Despacho, se fijan nuevas fechas para las audiencias, en el siguiente sentido:

En relación con los testimonios de Henry Almanza González y Laider Contreras Romero solicitados por la parte demandada – Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y el interrogatorio de parte de Hency Jover Betancourt Ruiz, Obeida Reyes Lombana y Paola Andrea Betancourt Reyes solicitado por el llamado en garantía Sociedad SI 03 S.A., se fijará fecha para su recepción **el 10 de mayo de 2019 a las 2: 30 PM**. Se advierte a la parte demandante que deberá hacer comparecer a los interrogados a la referida audiencia.

En cuanto al testimonio de Johan Pardo Tenjo, Ana Isabel Boada, Ana Lilia Flórez, Jhon Bernal y Miguel Zarate, solicitados por el llamado en garantía Sociedad SI 03 S.A., se fijará fecha para su recepción **el 17 de mayo de 2019 a las 3: 00 PM**.

Por Secretaría, líbrense las citaciones de los testigos. Cada una de las partes interesadas, deberán retirar las citaciones, dentro de los 5 días siguientes a su elaboración en el sistema siglo XXI y tramitarlas. La constancia de trámite se deberá allegar a los 5 días siguientes a la elaboración en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

Exp. 2015-00816
Demandante: Hency Jover Betancourt Ruiz

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00824-00**
Demandante : Álvaro Cubillos Usaquéen
Demandado : Nación- Ministerio de Trabajo y otros
Asunto : Pone en conocimiento; Oficiar.

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se ordenó reiterar el oficio dirigido a la Universidad Manuela Beltrán, para realización de dictamen, para lo cual se libró el oficio No. 019-186.

El 01 de marzo de 2019, se allegó respuesta por parte de la Universidad Manuela Beltrán, poniendo a conocimiento del Despacho lista de funcionarios especialistas, para la realización del dictamen (fl 81 cuaderno respuesta a oficios)

En audiencia inicial del 13 de octubre de 2017 se decretó

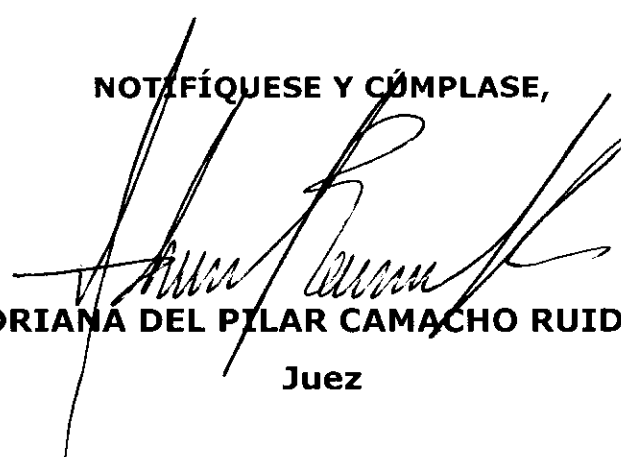
(...) para que designe médico especialista en salud ocupacional a fin de establecer si la exposición de los trabajadores de dicha empresa en la planta de incandescentes, en la planta de fluorescentes y a las demás instalaciones al mercurio, pueden afectar sus salud según los tiempos de exposición, además establecer las posibles enfermedades relacionadas con dicho elemento y para que establezcan las causas de la enfermedad que padece el señor ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN. (...)

De lo anterior se desprende que el dictamen debe ser rendido por médico especialista en salud ocupacional, y de acuerdo a la lista enviada por la Universidad Manuela Beltrán, quienes cumplen con estos requisitos son los doctores Amira Lucrecia Usme Sabogal y Alfredo Currea Tavera, en consecuencia **por secretaría ofíciase** nuevamente a la Universidad Manuela Beltrán, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, nombre o designe cualquiera de los siguientes médicos especialistas, los señores Amira Lucrecia Usme Sabogal o Alfredo Currea Tavera, para la realización del dictamen, así mismo informe la dirección y datos de la persona que designe, para efectos de notificaciones, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Una vez designado el perito médico especialista en salud ocupacional, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00853 00**
Demandante : Daniel Francisco Acosta Pérez – Beatriz Pérez Mojica.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 280-313 cuaderno principal).

2. El 15 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 314-316 del cuaderno principal).

3. El 21 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 317 a 327 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 1º de marzo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Exp. 2015-00853
Demandante: Daniel Francisco Acosta Pérez
Concede Recurso

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de febrero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00876 -00**
Demandante : Yaneth Chavarriga Grisales y otros
Demandado : Hospital Tunjuelito II Nivel hoy Subred Integrada de
: Servicios de Salud Sur ESE.
Asunto : Decreta desistimiento tácito; sanciona

1 .En auto del 23 de enero de 2019, se le concedió un término de quince (15) días, al apoderado de la parte actora, para que se pronunciara al requerimiento efectuado en audiencia de pruebas del 04 de octubre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial, tiempo que feneció el día 15 de febrero de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito del dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 23 de junio de 2017.

2. Así mismo se requirió al abogado Henry Alberto Cuervo Veloza, para que allegara poder suscrito por parte de los señores Adriana María Agudelo Grisales y Luis Arnobio Agudelo Grisales, se le concedió un término de 10 días, para cumplir con el requerimiento, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Visto lo anterior, el despacho observa que le apoderado de la parte actora, el doctor Henry Alberto Cuervo Veloza identificado con C.C 79.309.582 y T.P 96866, no cumple con el requerimiento solicitado y persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo

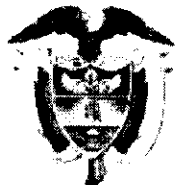
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00175 -00**
Demandante : Práxedes Cuadros Martínez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio así:

1.1 Oficio No. 018-1089 dirigido al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS.

El 25 de octubre de 2018, se allegó respuesta (fl 49 a 59 cuaderno respuesta a oficios)

1.2 Oficio No. 018-1090 dirigido al Bienestar Familiar-Regional, por medio del cual se reitera el oficio No. 018-534.

A la fecha no se ha allegado respuesta, pero el Despacho observa que el oficio No. 018-534, tiene el mismo fin y está dirigido a la misma entidad que el oficio No. 018-533.

Visto lo anterior y como ya se corrió traslado en audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2018 la respuesta del oficio No. 018-533, por lo cual este despacho tendrá como respuesta al oficio No. 018 -534 y no reiterara los oficios Nos. 018-534 y 018-1090.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

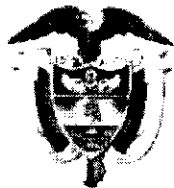
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de
Control

Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00370-00

Demandante : José Edermey Marulanda Galeano y otros.

Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

Asunto : Niega petición – reconoce personería y requiere por última vez.

1. En audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2018, el Despacho decretó como pruebas a favor de la parte demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, 1) oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para que remitiera copia auténtica del expediente CUI 251756108005200980709, 2) oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que certificar sobre las investigaciones que cursan en contra de José Aderney Marulanda Galeano y el estado actual de las mismas (fls. 94-97).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios Nos. 018-1111 y 018-1112.

3. Una vez tramitado el oficio No. 018-1112, se allegó respuesta al mismo por parte de la Fiscalía General de la Nación, obrante a folios 1-5 del cuaderno de respuesta a oficios. En cuanto al oficio No. 018-1111 se evidencia que fue retirado, sin embargo no se observa constancia de tramitación.

4. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandada, para que cumpliera con la carga impuesta y acreditara el trámite del oficio No. 018-1111, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

5. En escrito presentado el 25 de enero de 2019, la parte demandada solicitó reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas prevista para el 9 de julio de 2019, al argumentar que tiene otra diligencia programada para esa misma fecha, para lo cual adjuntó prueba de ello (fls. 124-127).

6. El 28 de enero de 2019, se aportó poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la abogada Viviana Vélez Gil, con los respectivos soportes (fls. 128-130).

Para resolver **se considera,**

En cuanto al oficio No. No. 018-1111, cuyo trámite estaba a cargo de la parte demandada, el Despacho observa que mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandada, para que lo tramitara, para lo cual se concedió el término de 15 días, los cuales vencieron el 29 de noviembre de 2018, sin que se evidencie trámite del mismo, por lo que habría lugar a decretar el desistimiento de la prueba; no obstante, el Despacho evidencia nuevo poder otorgado por la parte demandada, por lo que se entiende la carga impuesta a un nuevo apoderado y, en ese sentido, se concederá un último término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia para el diligenciamiento del oficio No. 018-1111, so pena de decretar el desistimiento de la prueba, conforme el artículo 178 del CPACA.

En relación con la petición elevada el 25 de enero de 2019, tendiente a que se aplase la audiencia de pruebas programada para el 9 de julio de 2019, el Despacho no accederá a tal petición, dado que la audiencia fue programada con la debida antelación y que los diversos compromisos del Despacho impiden reprogramar la diligencia para esta misma anualidad, por lo que no es posible para este Juzgado reprogramar la audiencia de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandada, tiene la posibilidad de sustituir el poder conferido, de acuerdo con lo señalado en el inciso 6 del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE,

1. Requerir a la apoderada de la parte demandada, para que tramite el oficio No. 018-1111, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento de la prueba, conforme el artículo 178 del CPACA.

2. No acceder a la petición presentada el 25 de enero de 2019 por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

3. Reconocer personería jurídica a la doctora Viviana Vélez Gil, identificada con CC 37.393.977 y tarjeta profesional No. 170.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Rama Judicial, en los términos del poder obrante a folio 128 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

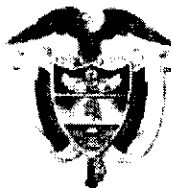
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00423-00**
Demandante : Superintendencia Nacional de Salud
Demandado : Conrado Alfonso Gómez Vélez – Claudia Constanza
Rivero Betancur.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial – acepta renuncia

1. Mediante apoderado Judicial, la Superintendencia Nacional de Salud, presentó demanda a través del medio de control de Repetición, con el fin de que se declare responsable a los señores Adolfo Conrado Gómez Vélez y Claudia Constanza Rivero Betancur, por los perjuicios económicos causados a la entidad con ocasión de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000041 del 11 de enero de 2012, en sentencia del 10 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad, la cual fue confirmada por la sentencia del 15 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se ordenó el reintegro de la señora Claudia Patricia Guerrero Chaparro y el pago de los sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del retiro hasta cuándo sea reintegrada (fls. 4-38).

2. Mediante auto del 29 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 41-44 cuaderno principal).

3. En escrito presentado el 27 de abril de 2017, se subsanó la demanda y mediante auto del 26 de julio de 2017, se admitió la demanda presentada a través del medio de control de repetición por la Superintendencia Nacional de Salud, contra los señores Adolfo Conrado Gómez Vélez y Claudia Constanza Rivero Betancur (fls. 119-120).

6. El 12 de diciembre de 2017, se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda a la señora Claudia Constanza Rivero Betancur y el 31 de enero de 2018, se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda al señor Conrado Adolfo Gómez Vélez (fls. 131-132 cuaderno principal).

4

7. Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada, señora Claudia Constanza Rivero Betancur fue el 12 de diciembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de febrero de 2018.

Por su parte, la notificación a la parte demandada, señor Conrado Adolfo Gómez Vélez, fue el 31 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de marzo de 2018.

8. El 14 de febrero de 2018, la señora Claudia Constanza Rivero Betancur, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls. 134-155 cuaderno principal).

9. El 14 de marzo de 2018, el señor Conrado Adolfo Gómez Vélez, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls. 156-188 cuaderno principal).

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 como consta a folio 191 del cuaderno principal.

11. El 22 de junio de 2018, la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, en tiempo (fls. 194 a 197).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 30 de abril de 2020 a las 9: 30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **Aceptar** la renuncia del poder presentada por el doctor Edwin Miguel Murcia Mora, con tarjeta profesional No. 99.306 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 157 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

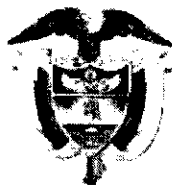
Juez

Exp. 2016-00423
Demandante: Superintendencia Nacional de Salud
Fija fecha audiencia inicial

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 14 de marzo de
2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00067 00**
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera y otros
Demandado : Casas Fiscales del Ejército Nacional y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Inplayco S.A.S a
Compañía de Seguros Fianzas S.A "CONFIANZA S.A"
- Reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. 1. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. ELKIN DARÍO HERRERA HERRERA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores 2. NIKOLL LIZETH HERRERA TIQUE y 3. ERIK KALETH HERRERA TIQUE.

4. DEICY VIVIANA TIQUE BAMÓN quien actúa en nombre propio y además en representación de 5. YILMER GONZÁLEZ TIQUE.

6. CARMEN ROSA TAMAYO TANGARIFE, quien actúa únicamente en nombre y representación de los menores 7. ANDERSON HERRERA TAMAYO y 8. JEFFERSON HERRERA TAMAYO.

9. ELKIN SNEIDER HERRERA TAMAYO

10. IVÁN DE JESÚS HERRERA MONTOYA

11. CARMEN ISABEL HERRERA HERRERA.

12. LUZ ESTRELLA HERRERA HERRERA

13. JHEYMI MARIA AUXILIADORA HERRERA HERRERA

14. HUGO IVÁN HERRERA HERRERA

15. WILSON DE JESÚS HERRERA HERRERA

16. DIEGO ALEXANDER HERRERA HERRERA

17. ÁNGEL JOVANY HERRERA HERRERA

18. BEATRIZ IRENE HERRERA HERRERA

✓

En contra del Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional.

Se vinculó como parte demandada al CONSORCIO INNOVAR 2014.

2. El 28 de mayo de 2018 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas del Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, Consorcio Innovar 2014, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 239-248 cuad. ppal.)

3. El 21 de agosto de 2018, a través de apoderado el Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Sociedad IMPLAYCO LTDA hoy SAS.

4. En auto del 07 de noviembre de 2018, se inadmitió el llamamiento de garantía (fls 11 a 12 cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)

5. En auto del 16 de enero de 2019, se admitió el llamamiento de garantía del Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional a INPLAYCO LTDA hoy SAS (fls 24 a 25 cuaderno de llamamiento en garantía No. 4), el cual fue notificado por correo electrónico a INPLAYCO LTDA hoy SAS, el día 05 de febrero de 2019.

6. El 25 de febrero de 2019, a través de apoderado INPLAYCO LTDA hoy SAS, contestó el llamamiento y efectuó llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A "CONFIANZA S.A", en tiempo ya que el término para contestar el llamamiento en garantía vencía el 26 de febrero de 2019 (1-34 del cuad. de llamamiento en garantía No. 5)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(...) primero: el instituto de casas fiscales del ejército y el consorcio innovar, SUSCRIBIERON EL contrato de obra No. , 075 de 2014 para LA CONSTRUCCION DE DOS EDIFICIOS DE CINCO (5) PISOS DE VIVIENDA FISCAL PARA OFICIALES Y DE DOS DE CINCO (5) PISOS PARA SUBOFICIALES UBICADOS EN LAS SECCIONES DE VILLAVICENCIO-META Y FLORENCIA-CAQUETA TOTAL OCHENTA (80) APARTAMENTOS.

SEGUNDO: EL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO e INPLAYCO S.A.S, identificado con NIT 860.524.168-8 Representado para el momento de la firma del contrato por el señor Carlos Andrés Gómez Guarnizo, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.539.332 de Zipaquirá, suscribieron contrato de consultoría número 061 de Fecha 18 DE MARZO DE 2014 A EFECTOS DE REALZIAR LA INTERVENTORIA CON FUNCIONES DE "CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS EDICIOS DE CINCO (5) PISOS DE VIVIENDA FISCAL PARA OFICIALES Y DOS DE CINCO (5) PISOS SUBOFICIALES UBICADOS EN LAS SECCIONES DE VILLAVICENCIO-META Y FLORENCIA CAQUETÁ TOTAL OCHENTA (80) APARTAMENTOS".

TERCERO: Dentro de las obligaciones de la firma de Interventoría esto es INPLAYCO S.A.S, se encontraba entre otras la de verificar el cumplimiento y normas vigentes respecto de la legislación de seguridad industrial y salud ocupacional y efectivamente como se mencionara más adelante INPLAYCO S.A.S ejerció a cabalidad dicha función al extremo de exigirle al Contratista CONSORCIO INNOVAR 2014, en reiteradas oportunidades entre otras el horario establecido por el contratante para la ejecución.

CUARTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría número 061 de Fecha 18 de marzo de 2014 suscrito entre EL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO e INPLAYCO SAS, esta última constituyó la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. RE000954 y sus correspondientes anexos, con la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA" sociedad comercial con domicilio principal de la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, o quien haga sus veces. Póliza de responsabilidad extracontractual cuyo objeto era entre otros: Indemnizar los perjuicios patrimoniales atribuibles al tomador por lesiones o muerte a terceros y/o daños a la propiedad de terceros derivados durante la ejecución del contrato de consultoría No. 061 de 2014 celebrado entre las partes, relacionado con la interventoría con funciones de control técnico, administrativo, financiero, contable y ambiental para la construcción de dos edificios de cinco (5) pisos de vivienda fiscal para oficiales y dos de cinco (5) pisos para suboficiales ubicados en las secciones de Villavicencio-Meta y Florencia-Caquetá total ochenta 880) apartamentos. Siendo la entidad asegurada y beneficiaria EL MINISTERIO DE DEFENSA- EL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO.

QUINTO: La póliza de seguro empezó a regir el día dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) hasta el cinco (5) de noviembre de 2015 (2015).

SEXTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría número 061 de fecha 18 de marzo de 2014 suscrito entre EL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO e INPLAYCO S, esta última constituyó la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. GU049185 y sus correspondientes anexos, con la COMPAÑÍA A SEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA" sociedad comercial con domicilio principal la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, o quien haga sus veces .Póliza de cumplimiento cuyo objeto era entre otros: amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio contenidas en el contrato de consultoría No. 061 de 2014 celebrado entre las partes, relacionado con interventoría de funciones de control técnico, administrativo, financiero contable y ambiental para la construcción de dos edificios de cinco (5) pisos de vivienda fiscal para oficiales y dos de cinco (5) pisos para suboficiales ubicados en las secciones de Villavicencio-Meta y Florencia Caquetá total ochenta (80) apartamentos. Siendo la entidad asegurada y beneficiaria EL MINISTERIO DE DEFENSA-EL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO.

SEXTO: La póliza de seguro empezó a regir el día dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) hasta el quince (15) de junio de dos mil quince (2015)

PRETENSIONES

Comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial, a la empresa aseguradora COMPÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA" sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.435.025 o quien haga sus veces, en calidad de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de los demandados "

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., (fls 48-54)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para entidades estatales No. RE000954
- Póliza de Cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU049185
- Contrato de Consultoría No. 061 de 2014.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE000954 tienen las siguientes vigencias desde el 18 de marzo de 2014 hasta 15 de abril de 2015, del 12 de diciembre de 2014 a 21 de junio de 2015 del 20 de febrero de 2015 al 28 de junio de 2015, del 27 de febrero de 2015 al 29 de septiembre de 2015 (fl 6-20 cuad. llamamiento en garantía) y tiene como objeto

"(...) OBJETO DE LA PÓLIZA:

INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES AL TOMADOR POR LESIONES O MUERTE A TERCEROS Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS DERIVADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 061 DE 2014 CELEBRADO POR LAS PARTES RELACIONADO CON INTERVENTORIA CON INTERVENCIONES DE CONTROL TECNICO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE DOS EDIFICIOS DE CINCO PISOS CON VIVIENDA FISCAL PARA OFICIALES Y DOS DE CINCO PISOS PARA SUBOFICIALES UBICADOS EN LAS SECCIONALES DE VILLAVICENCIO-META Y FLORENCIA CAQUETA TOTAL 80 APARTAMENTOS. (fl 6 A 20 cuad. llamamiento en garantía No. 5)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Cumplimiento No. GU049185 tienen las siguientes vigencias desde el 18 de marzo de 2014 hasta 18 de marzo de 2019, del 12 de diciembre de 2014 a 12 de diciembre de 2019, del 27 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2020, del 20 de febrero de 2015 al 20 de febrero de 2020, del 28 de mayo de 2015 al 28 de mayo de 2010 (fl 21-29 cuad. llamamiento en garantía No. 5) y tiene como objeto

"(...) OBJETO DE LA PÓLIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 061 de 2014 CELBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON AL INTERVENTORIA CON FUNCIONES DE

Exp. No. 2017-00067-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

CONTROL TECNICO, ADMINISTRATIVO FINANCIERO, CONTABLE Y AMBIENTAL, PARA LA CONSTRUCCION DE DOS EDIFICIOS DE CINCO PISOS DE VIVIENDA FISCAL PARA OFICIALES Y DOS DE CINCO PISOS PARA SUBOFICIALES UBICADOS EN LAS SECCIONALES DE VILLAVICENCIO-META -FLORENCIA- CAQUETA TOTAL 80 APARTAMENTOS (fl 21 a 29 cuad. llamamiento en garantía No. 5)

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE000954 y la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU049185, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 18 de enero de 2015.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE000954 y la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU049185 de Responsabilidad Civil Extracontractual para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Sociedad Inplayco S.A.S a Compañía de Seguros Fianzas S.A "CONFIANZA S.A".

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la sociedad Inplayco S.A.S a **Compañía de Seguros Fianzas S.A "CONFIANZA S.A"**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **Compañía de Seguros Fianzas S.A "CONFIANZA S.A"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Compañía de Seguros Fianzas S.A "CONFIANZA S.A", por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Jeimy Viviana Alvarado Sabogal, como apoderado de la sociedad INPLAYCO SAS, de conformidad con poder visible a folio 11 a 12 y 8 a 10 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

Exp. No. 2017-00067-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00180 00**
Demandante : Jaime de Jesús Obando Espinel y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Declarado desierto el recurso de apelación.

En Audiencia Inicial del 21 de febrero de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que negó la práctica de pruebas oficio dirigido a la Dirección de Sanidad y del Departamento del Ejército Nacional.

Así mismo se le concedió cinco (5) días, para consignar las sumas correspondientes y obtener las copias, y así remitirse estas piezas procesales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tiempo que feneció el día 27 de febrero de 2019, sin pronunciamiento de la parte actora.

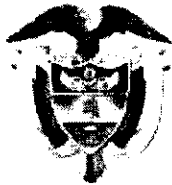
En consecuencia, se declara desierto el recurso de apelación en los términos del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

ELKG- SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00185-00
Demandante : Wilman Ferney Villamizar
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto : Aclara providencia.

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 6 de marzo de 2019 se reprogramó la audiencia inicial para el 21 de abril de la presente anualidad a las 8:30 am, correspondiendo a día domingo.

En consecuencia, conforme el artículo 286 del CGP se procederá a aclarar la providencia de 6 de marzo de 2019 en el sentido de tener como fecha para la realización de la audiencia inicial el **23 de abril de 2019 a las 8:30 de la mañana.**

En virtud de lo anterior,

Resuelve:

PRIMERO. Aclarar el auto de 6 de marzo de 2019 en el sentido que la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial es **23 de abril de 2019 a las 8:30 de la mañana.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

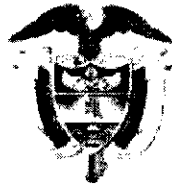
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00359 00**
Demandante : Diana Marcela Benito Vigoya
Demandado : Hospital San Rafael de Cáqueza ESE

Asunto : Requiere previo a pronunciarse sobre llamamiento en garantía – reconoce personería jurídica.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Hospital San Rafael de Cáqueza ESE a Seguros Generales Suramericana, el 18 de febrero de 2019, se **requiere** a la parte demandada, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana.

Se reconoce personería a la abogada Rosa Helena Quiroga Quiroga, como apoderada del Hospital San Rafael de Cáqueza ESE, de conformidad con poder visible a folio 84 del cuaderno del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

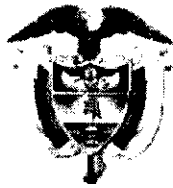
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00045 00**
Demandante : Ana Emilce Galvan Carrascal y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS-.

Asunto : Admite llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías a Mapfre Seguros Generales de Colombia, y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por 1) Ana Ilce Galván Carrascal, 2) Miguel Esteban Cárdenas Galván, 3) Juan Félix Galván Garay, 4) Evangelina Carrascal de Galván, 5) Leidy Galván Carrascal, 6) Yesenia Fernanda Galván Carrascal, 7) Luz Francly Galván Carrascal, 8) Ramón Geovany Galván Carrascal, 9) Sergio Daniel Galván Carrascal, 10) Aura Nelly Galván Carrascal, en nombre propio y en representación de su menor hijo 11) Raúl David Quintero Galván, 12) Luz Nereyda Galván Carrascal, 13) Diana Carolina Pachón Galván, 14) Harold Arley Galván Carrascal y 15) Michael Andrés Galván Carrascal, en contra del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- (fls. 36-37 cuad. ppal).

2. El 05 de octubre de 2018 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 42-46 cuad. ppal.)

3. El 27 de noviembre de 2018, a través de apoderado, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, contestó demandada y, en escrito separado, efectuó llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls. 1-3 cuaderno del llamamiento), en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 18 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fls. 1-2):

"En el proceso de la referencia se ha llamado al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, a responder por el accidente que presuntamente ocurrió el 3 de enero de 2016, en el kilómetro 66+525 vía Soacha – Tocaima, donde resultó lesionada la señora ANA ILCE GALVÁN CARRASCAL.

Considera el demandado Instituto Nacional de Vías, que por haber suscrito con la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 cuyo objeto es amparar los

✓

perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el Instituto Nacional de Vías a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, es dicha compañía quien debe responder en caso de que se llegare a condenar al pago de alguna indemnización por daños y perjuicios (materiales y/o morales) que se hayan causado en accidente que presuntamente ocurrió el 03 de enero de 2016 y donde resultó lesionada la señora ANA ILCE GALVÁN CARRASCAL, el día 03 de enero de 2016 en el kilómetro 66+525 vía Soacha – Tocaima.

Teniendo en cuenta el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se llame en garantía a la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia con Nit 891700037-9, cuyo representante legal es ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías, suscribió con esta firma un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de amparar los perjuicios patrimoniales (...).

4. PRETENSIONES

Por lo anterior, atentamente solicito al Honorable Despacho que acepte el presente llamamiento en garantía y en el hipotético caso, que prosperen las pretensiones de la demanda, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, suscrita con la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía se solicitó al Honorable Despacho dentro de la contestación de la demanda y en cuadernillo por separado, cumpliendo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordene el reembolso a favor de mi representado, de las sumas de dinero, que se llegaren a apagar con fundamento en una posible condena sancionatoria”.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Exp. 2018-00045-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (fl. 4).
- Certificado de Cámara y Comercio de Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls. 5-21).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 tiene una vigencia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 (fl. 4 cuad. llamamiento en garantía).

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 03 de enero de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace el **Instituto Nacional de Vías –INVIAS- a Mapfre Seguros Generales de Colombia**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Clara Elisa Coronado Parra, como apoderada del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, de conformidad con poder visible a folio 138 del cuaderno del cuaderno principal.

Exp. 2018-00045-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Demandante : Luis Eduardo Corredor Duarte y Otros
Demandado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Deja sin efectos oficio y orden de oficiar; por
secretaría dar cumplimiento auto del 29 de
agosto de 2018

1. En auto del 27 de febrero de 2019, este despacho ordenó oficiar al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que informará la situación de embargo realizada dentro del proceso ejecutivo No.2017-00444 (fl 10 cuaderno medida cautelar)

El despacho observa que el memorial radicado el 16 de octubre de 2018, por parte del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, solicita que en caso de que se presente o se llegaren a desembargar remanentes del producto de embargos que se tramita dentro de este proceso ejecutivo, se procediera a embargar por la suma de (\$275.782.000)

Visto lo anterior, se **deja sin efectos** el oficio No. 019-013 y se deja sin efecto la orden de oficiar mediante auto del 27 de febrero de 2019.

2. **Por secretaría dese cumplimiento** al auto del 29 de agosto de 2018, limitando la medida cautelar a \$502.498.592 que es la suma que modifico la liquidación del crédito mediante auto 27 de febrero de 2019.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar los oficios, radicarlos ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI. **Anéxese copia del auto del 29 de agosto de 2018 y del 27 de febrero de 2019 que modifico la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

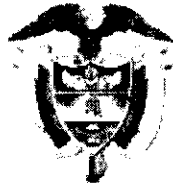
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00275 -00**
Demandante : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Demandado : Carlos Alberto Barragán
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de repetición interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en contra de Carlos Alberto Bagarran; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 22 de noviembre de 2018.

A la fecha, el apoderado de la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

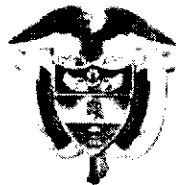
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 21 de noviembre de 2018, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00355-00**
Demandante : Isabel Badillo Cardozo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Rechaza recurso de reposición por improcedente y concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Isabel Badillo Cardozo y otros, mediante apoderado judicial interpusieron demanda ejecutiva en la cual solicitaron librar mandamiento de pago en su favor y en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con la condena impuesta mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B del 8 de junio de 2016.

2. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, notificada por estado del 30 de noviembre del mismo año, este despacho negó librar mandamiento de pago en favor de Isabel Badillo Cardozo y otros, a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 47-49 cuad. ppal).

3. En escrito presentado el 5 de diciembre de 2018, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de noviembre de 2018, en tiempo (fls. 23-24).

4. Del recurso de reposición y de apelación por Secretaría se corrió traslado por el término de tres días contados a partir del 26 de febrero de 2019 (fl. 54 cuad. ppal).

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite de los recursos de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión** al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos 318 y 319.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **30 de noviembre de 2018**, por lo que el

ejecutante contaba con tres (3) días hasta el **05 de diciembre de 2018** y lo presentó esa misma fecha.

En atención a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA en el primer párrafo dispone:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica" (subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta que el referido auto es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 3 del artículo 243 del CPACA, no es procedente el recurso de reposición, en consecuencia, **se rechaza el recurso de reposición de plano.**

De otro lado, respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. El que ponga fin al proceso**". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, **se concederá el recurso de apelación** interpuesto contra la providencia notificada por estado el 30 de noviembre de 2018, por la cual se negó librar mandamiento de pago, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 30 de noviembre de 2018, por la cual se negó librar mandamiento de pago, ante el H. Tribunal Administrativo de

2018-00355

Demandante: Isabel Badillo Cardozo y otros

Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución Inmueble**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00365 00**
Demandante : Bogotá D.C- Departamento Administrativo
Defensoría del Espacio Público
Demandado : Blanca Flor Velosa y Otro
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373
del CGP, decreta pruebas; Ordena oficiar; Librar
Asunto : Citaciones; Requiere Apoderado.

1. Mediante auto del 27 de octubre de 2017, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió demanda (fl 48 cuaderno principal)
 2. El 07 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora subsanó los defectos presentados (fls 52 a 55 cuaderno principal)
 3. Mediante auto del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, admitió demanda de restitución de tenencia, instaurada por el Distrito Capital-Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público-DADEP, en contra de Blanca Flor Velosa y José Hilario Umbarilla (fl 56 cuaderno principal)
 4. El 31 de enero de 2018, se notificó la demanda de forma personal al apoderado judicial de la demandada Blanca Flor Velosa, según consta en acta de notificación personal (fl 57 cuaderno principal)
 5. El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada la señora Blanca Flor Velosa, contestó la demanda, y allegó previamente poder debidamente conferido al abogado Jhon Hernando García García (fls 98 a 105 cuaderno principal)
- El 26 de febrero de 2018, por escrito separado presentó excepciones, solicitó pruebas 8fl 18 a 20 cuaderno No.2)
6. Mediante auto del 03 de mayo de 2018, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó correr traslado a las excepciones presentadas y afirmó que el otro demandante guardó silencio dentro del lapso legal (fl 106 cuaderno principal)
 7. El 03 de mayo de 2018, por secretaría del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, se corrió traslado de las excepciones presentadas por el extremo demandado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (fl 21 cuaderno No. 2)
 8. El 04 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora, descorre traslado a las excepciones previas (23 a 28 cuaderno No. 2)

9. Mediante auto del 19 de junio de 2018, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió las excepciones previas presentadas y rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

10. El 25 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición (fl 35 a 36 cuaderno No. 2)

11. El 12 de julio de 2018, por secretaría se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto (fl 37 cuaderno No. 2)

12. Mediante auto del 03 de agosto de 2017 (sic), el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó por improcedente el recurso y mantuvo incólume la providencia del 19 de junio de 2018.

13. Por medio de acta individual de reparto del 22 de octubre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.46 cuad. No. 2).

14. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento.(fl 41 cuaderno No.2)

15. Mediante auto del 30 de enero de 2019, se ordenó por secretaría correr traslado al demandante por cinco (5) días a las excepciones de mérito propuestas por el demandado de conformidad con el artículo 371 del C.G.P. (fl 50 cuaderno No. 2)

El 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de control de legalidad, ya que mediante auto del 30 de enero de 2019, se ordenó correr traslado de conformidad con el artículo 371 del C.G.P, siendo el correcto el artículo 370 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", se corrige el auto del 30 de enero de 2019, en el numeral 4, quedando así:

4. Por secretaría córrase traslado al demandante por cinco (5) días a las excepciones de mérito propuestas por el demandado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Dejando la claridad que se corrige un error, que no afecta las etapas procesales.

16. El 19 de febrero de 2019, por secretaría se corrió traslado a las excepciones de mérito

17. El 27 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora descorre traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada Blanca Flor Velosa, en tiempo, ya que éstas vencían el 27 de febrero de 2019.

18. En virtud de lo señalado en el artículo 372 del C.G.P en su numeral 10 respecto del decreto de pruebas, el Despacho procede a proferir el siguiente

AUTO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 46 del cuaderno principal, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

Interrogatorio de parte

Interrogatorio de parte a los demandados Blanca Flor Velosa y José Hilario Umbarilla.

Por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte de los demandados Blanca Flor Velosa y José Hilario Umbarilla.

Los demandados, deberán comparecer el día 05 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.

La comparecencia estará a cargo de la apoderada de la parte actora en los términos del numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

Testimonio

Se solicitó la recepción del señor Arquitecto Daniel García Jiménez.

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio del señor DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ en consecuencia, se fijará fecha para la práctica de la prueba de testimonio el día 05 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.

Por secretaría líbrese la citación correspondiente al señor Arquitecto Daniel García Jiménez, para la recepción del testimonio que se llevara a cabo el día 05 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- Blanca Flor Velosa

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 58 a 105 del cuaderno de principal de acuerdo a la contestación de la demanda y folios 1 a 20 cuaderno No. 2 correspondiente al escrito de excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

1.2.3 PRUEBAS POR OFICIO

1.2.3.1 Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado 60 Administrativo del Circulo de Bogotá, para que en el término de diez días siguientes a la recepción del oficio, remita con destino a este proceso, la constancia de existencia del proceso No. 1100133436020160009800 y copia íntegra del mismo.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Blanca Flor Velosa, quien deberá retirarla

X

y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2.3.2 Por secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que en el término de diez días siguientes a la recepción del oficio, remita a este proceso, todos los documentos que obran en su poder, en relación con las acciones judiciales y administrativas que han desplegado Blanca Flor Velosa, para oponerse a la restitución del bien inmueble objeto de este proceso.

Se NIEGA OFICIAR a la entidad para que remita acta de comité de conciliación de la Entidad, donde se decide no conciliar ante la pretensión de reparación directa y que se presentó en la Procuraduría General de la Nación, en el trámite de conciliación de dicho medio de control, ya que se ordenó oficiar al juzgado 60 administrativo, y esta documental debe hacer parte integral del proceso.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Blanca Flor Velosa, quien deberá retirarla, pagar las expensas a que haya lugar, y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI

Prueba por informe

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P Director(a) del Departamento Administrativo de la Defensoría del espacio Público, rinda informe escrito bajo juramento.

Por secretaría ofíciense al Director(a) del Departamento Administrativo de la Defensoría del espacio Público, para que dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe escrito bajo juramento de los hechos debatidos determinados en el cuestionario visible a folio 104 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA Blanca Flor Velosa, deberá retirar el oficio, radicarlo en la dirección, y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI. **Anéxese copia del cuestionario visible a folio 104 del cuaderno principal.**

Testimonio

Solicito señor juez recepción de testimonios de los señores Manuel Alberto Fonseca Espinosa y José Harley Yepes Vargas.

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los señores Manuel Alberto Fonseca Espinosa y José Harley Yepes Vargas, en consecuencia, se fijará fecha para la práctica de la prueba de los testimonio el día 05 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.

Por secretaría librese la citación correspondiente a los señores Manuel Alberto Fonseca Espinosa y José Harley Yepes Vargas, para la recepción de los testimonios que se llevaran a cabo el día 05 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Blanca Flor Veloza, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

RESUELVE

1. Se corrige el auto del 30 de enero de 2019, en el numeral 4, quedando así:

4. Por secretaría córrase traslado al demandante por cinco (5) días a las excepciones de mérito propuestas por el demandado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

2. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el **día 05 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

3. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00375 00**
Ejecutante : Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros
Ejecutada : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Requiere a parte ejecutante para que allegue información.

1. Mediante auto del 16 de enero de 2019, el Despacho resolvió lo siguiente (fls. 148-149):

"1. **Avoca** conocimiento

2. **RECHAZAR el recurso de reposición** por ser extemporáneo conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP y conforme a la parte considerativa de esta providencia

3. **Por secretaría** córrase traslado por el término de diez (10) días a las excepciones de mérito propuestas el día 29 de mayo de 2018 por la parte ejecutada visibles a folios 88 a 115 cuaderno ejecutivo. De conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

4. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho la información del Nit de la entidad demandada y el número de identificación de los demandantes".

2. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de 3 días, el 13 de febrero de 2019, los cuales corrieron del 14 al 18 de febrero de 2019 (fl. 151).

3. El 19 de febrero de 2019, se describió traslado de las excepciones por la parte ejecutante, dentro de la oportunidad debida, pues aunque en el acta secretarial se corrió traslado de las excepciones por el término de 3 días (fl. 151), es evidente que la orden dada en el auto del 16 de enero de 2019, fue por el término de 10 días, los cuales fenecían el 13 de febrero de 2019, lo cual se refleja en el sistema de consulta de procesos siglo XXI (fls. 152-159).

Encontrándose el presente asunto para fijar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 16 de enero de 2019, mediante el cual se le requirió para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esa providencia allegara información del Nit de la entidad ejecutada y el número de identificación de los demandantes,

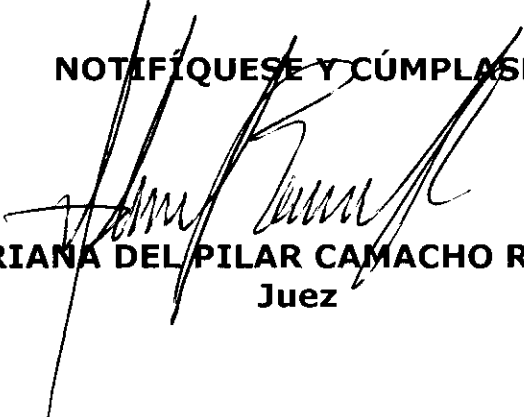
venciéndose el término el 24 de enero de 2019, sin que se allegara dicha información.

Así las cosas, el Despacho **requerirá** nuevamente al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto fechado el 16 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se DISPONE:

Requerir a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto fechado el 16 de enero de 2019, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00390 -00**
Demandante : Inversiones Palma Greg S.A.S
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Requiere apoderado; Concede término; previo a resolver recurso.

1. Mediante auto del 06 de febrero de 2019, el Despacho admitió el medio de control de acción de reparación directa interpuesto por la sociedad Inversiones Palma Greg S.A.S en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Estrategias en Valores S.A; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 07 de febrero de 2019.

2. El 27 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial con adjuntos de acreditación del trámite del artículo 199 del C.P.A.C.A, ante la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Superintendencia de Sociedades (fls 62 a 81 cuad.ppal)

Así mismo el 04 de marzo de 2019, allego constancia de trámite del artículo 199 del C.P.A.C.A a la Superintendencia Financiera (fls 103 a 142 cuad. ppal)

3. El 27 de febrero de 2019, se allegó memorial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual interpone recurso de reposición al auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2019 (fls 82 a 102 cuaderno principal)

Visto lo anterior, previo a resolver recurso, se deberá esperar que el apoderado de la parte actora cumpla con el requerimiento efectuado mediante este auto.

De acuerdo a lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con la carga impuesta** en auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2019 en el que se requirió así:

*(...) "5. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.*

6. *Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

Como le indicó el Despacho, en auto admisorio del 06 de febrero de 2019, por secretaría se libraron los oficios del traslado de la demanda.

A la fecha el demandante no ha acreditado ante el Despacho trámite de los oficios que fueron elaborados por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el numeral 6 de la parte resolutive del auto del 06 de febrero de 2019.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora, para que rinda descargos ante este Despacho del por qué elaboró oficios utilizando el nombre del Despacho, oficios dirigidos a entidades, y el por qué no cumplió con el requerimiento a cabalidad.

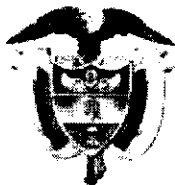
Se le conceden quince (15) días para cumplir la carga impuesta, vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretará el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00419 00**
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Alejandro Bejarano García y otros
Asunto : Admite demanda – ordena emplazamiento

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsables a los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Eduar Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Roberto García Hincapié y Samuel Giraldo Ramos, como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con fecha 20 de mayo de 2014, declarando administrativamente responsable a la entidad, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso con radicado No. 05001333102020100025601.

Demanda radicada el 29 de noviembre de 2018 (fls 21 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 6 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanara lo siguiente (fls. 34-36):

"Frente a este requisito, el despacho observa que como no se aporta constancia de pago, no es posible establecer fecha para hacer el conteo de la caducidad.

(...)

En el caso en concreto, no se evidencia comprobante de pago efectuado, se aporta la Resolución No. 10216 de 2016, donde se ordena a efectuar el pago, pero no cuando y como se efectuó el pago.

Se requiere al apoderado en tal sentido.

(...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Eduar Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos Gracia Hernández, Roberto García Hincapié y Samuel Giraldo Ramos, como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con fecha 20 de mayo de 2014, declarando administrativamente responsable a la entidad, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso con radicado No. 05001333102020100025601.

No se evidencia Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, constancias del Grupo de talento Humano, donde se puede evidenciar el tiempo de servicios

prestados, cargo desempeñados y funciones de cada uno de los aquí demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado.

(...)

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético formato Word con la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en medio magnético en formato Word”.

3. En escrito presentado el 21 de febrero de 2019, en tiempo, la parte demandante subsanó la demanda, en el siguiente sentido:

- En cuanto a la constancia de pago de la obligación, señaló que se realizó el pago de la condena por valor de \$504'404.799, mediante transferencia electrónica.

Como sustento de lo anterior, aportó certificación de pago con fecha del **30 de noviembre de 2016** (fl. 39).

3.1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

*"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).*

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho).

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 39, obra certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, en la que establece

que el pago se realizó el 30 de noviembre de 2016, por un monto total de **\$504.404.799**, razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencieron el **30 de noviembre de 2019** y la presente repetición fue radicada el 29 de noviembre de 2018, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 21 cuad. ppal.)

En cuanto al monto de lo pagado, el Despacho aclara que si bien correspondió a la suma de \$504.404.799, suma que evidentemente resulta superior a 500 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, como en la demandada se solicitó como pretensiones un monto de **\$308'000.000**, suma que pagó la entidad por concepto de capital sin intereses, será este último, el monto que tendrá en cuenta el Despacho como pretensiones de la demanda.

- En cuanto al requerimiento hecho para que se aportaran Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, constancias del Grupo de talento Humano, donde se puede evidenciar el tiempo de servicios prestados, cargo desempeñados y funciones de cada uno de los demandados, la parte demandante aportó información, de la que se puede evidenciar que los señores Alejandro Bejarano García, Edward Andrés Vanegas Gerena, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda y Roberto Carlos García Hernández se encuentran retirados de la institución.

En relación con los señores Walther Fernando Herrera, Henry Pérez Castro y Samuel Giraldo Ramos, se encuentran vinculados a la institución.

Respecto del señor Roberto García Hincapié, no se registró información.

Así las cosas, el Despacho observa que la información allegada no cumple con lo requerido mediante auto del 6 de febrero de 2019, en tanto que se requirió para que se allegara Resoluciones de nombramientos, actas de posesión, constancias del Grupo de talento Humano, donde se pudiera evidenciar el tiempo de servicios prestados, cargo desempeñados y funciones de cada uno de los demandados, sin embargo no se subsanó en tal sentido, pues únicamente se aportó una información relativa a datos personales de cada uno de los demandados.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda, advirtiendo que se deberá allegar tal documental.

- Se aportó CD con medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPETICIÓN presentada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en contra de los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda y Roberto Carlos García Hernández Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. Comoquiera que la parte demandante manifestó desconocer la dirección para notificaciones de los demandados, se ordena **EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda,

Roberto Carlos García Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié para que comparezcan dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de la presente demanda, dentro del presente medio de control de repetición, adelantado por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

4. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P.).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m.).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000 que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00430-00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y
otros.
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija
gastos.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Luis Alberto Pallares Arias, Daniel Aníbal Vanegas Palacios y Katherine Elena Vanegas, a través de apoderado judicial presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial.

La demanda fue radicada el 06 de diciembre de 2018 (fl. 82).

2. Mediante auto del 06 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se subsanara lo siguiente (fls. 83-86).

"En este punto el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió.

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que pese a que en el acápite de pruebas del escrito contentivo de la demanda, se adujo aportar constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 6 Judicial II Para asuntos Administrativos, una vez revisadas las pruebas allegadas con la demanda y el CD anexo con la misma, no se evidencia este requisito, por lo que **se requiere a la parte demandante para que allegue constancia del cumplimiento de la conciliación***

prejudicial.

(...)

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

(...)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word".

3. En escrito presentado el 14 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, en el siguiente sentido:

3.1. En cuanto al requisito exigido relacionado con que se señalaran los hechos y omisiones en que incurrió la Sociedad Elite Internacional Américas SAS y lo que se pretendía respecto de esta, señaló que "me permito suprimir del libelo contentivo de la demanda a la empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN", por lo que el Despacho excluirá a esta sociedad.

3.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación

extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2018** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 18 de septiembre de 2018, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Alberto Pallares Arias (víctima), Katherine Elena Vanegas Palacios (víctima) y Daniel Vanegas Palacios (víctima), en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Elite Internacional Americas SAS.

Comoquiera que con el escrito subsanatorio de la demanda, la parte actora manifestó excluir de los demandados a la Elite Internacional Americas SAS, no se tendrá en cuenta.

3.3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 DE DICIEMBRE DE 2016**, momento a partir del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 de febrero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **6 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 82 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4. - Con la subsanación se aportó CD con el medio magnético de la demanda en formato Word.

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 23 de enero de 2019, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores 1) Luis Alberto Pallares Arias, 2) Daniel Aníbal Vanegas Palacios y 3) Katherine Elena Vanegas, a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2. NOTIFICAR personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00434-00**
Demandante : Raul Enrique Mercado Urzola
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y
otros.
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos
– ordena acumulación de proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Raúl Enrique Mercado Urzola, Carlos Ignacio Muñoz Guevara y Clemencia Giraldo Álvarez, a través de apoderado judicial presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial.

La demanda fue radicada el 07 de diciembre de 2018 (fl. 82).

2. Mediante auto del 06 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se subsanara lo siguiente (fls. 83-86).

"En este punto el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que pretenda en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió.

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que pese a que en el acápite de pruebas del escrito contentivo de la demanda, se adujo aportar constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 56 Judicial II Para asuntos Administrativos, una vez revisadas las pruebas allegadas con la demanda y el CD anexo con la misma, no se evidencia este requisito, por lo que **se requiere a la parte demandante para que allegue***

✱

constancia del cumplimiento de la conciliación prejudicial.

(...)

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

(...)

Respecto del poder otorgado por Carlos Ignacio Muñoz Guevara, el Despacho requiere a la parte demandante para que aclare si la firma que se plasmó, corresponde a las del suscrito, toda vez que no se evidencia firma en la parte superior del nombre de Carlos Ignacio Muñoz Guevara. (fl. 81 C. Ppal).

(...)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word".

3. En escrito presentado el 20 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, en el siguiente sentido:

3.1. En cuanto al requisito exigido relacionado con que se señalaran los hechos y omisiones en que incurrió la Sociedad Elite Internacional Américas SAS y lo que se pretendía respecto de esta, señaló que "me permito suprimir del libelo contenido de la demanda a la empresa ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN", por lo que el Despacho excluirá a esta sociedad.

3.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los

medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2018** ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 20 de septiembre de 2018, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES (02) Y UN (01) DÍA.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Raúl Enrique Mercado Urzola, Carlos Ignacio Muñoz Guevara y Clemencia Giraldo Álvarez, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Elite Internacional Americas SAS.

Comoquiera que con el escrito subsanatorio de la demanda, la parte actora manifestó excluir de los demandados a la Elite Internacional Americas SAS, no se tendrá en cuenta.

3.3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 DE DICIEMBRE DE 2016**, momento a partir del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA** el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 de febrero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **07 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 82 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4. - Con la subsanación se aportó CD con el medio magnético de la demanda en formato Word.

3.5. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Finalmente, el despacho no puede perder de vista la existencia de otro proceso que comparte los mismos hechos y pretensiones materia del presente debate, y que cursa en este mismo despacho con el medio de control de Reparación Directa identificado con el número **11001-33-36-037-2018-00430-00** donde figuran como demandantes los señores Luis Alberto Pallares Arias, Daniel Aníbal Vanegas Palacios y Katherine Elena Vanegas y como entidades demandadas la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial.

En cuanto a la acumulación de procesos el Código General del Proceso en su artículo 148 estipula lo siguiente:

"Acumulación de procesos y demandas

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Exp. 2018-00434
Demandante: Raúl Enrique Mercado y otros
Admite demanda

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda". (Negritillas y subrayados del despacho)

La mencionada acumulación se efectúa con observancia en las siguientes reglas:

"Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano

(...)".

Tanto en el presente caso, como en el radicado **11001-33-36-037-2018-00430-00**, el medio de control incoado es el de Reparación Directa, la pretensión o el objeto de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial y como entidades demandadas la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial.

Conforme a lo transcrito, considerando que existe identidad entre los procesos mencionados (en cuanto a los hechos, las pretensiones y la vía procesal incoada) y que no ha sido notificada la demanda a las partes concluye el despacho que los procesos pueden llevarse de manera acumulada, en procura de los principios de celeridad y economía procesal que rigen la Administración, por consiguiente, se ordenará la acumulación de los procesos.

Finalmente, teniendo en cuenta que fueron aclarados y subsanados dentro del término legal, los defectos indicados por el despacho, y que en la presente demanda no ha operado el fenómeno de la caducidad, resulta procedente admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores 1) Raúl Enrique Mercado Urzola, 2) Carlos Ignacio Muñoz Guevara y 3) Clemencia Giraldo Álvarez, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2. ORDENAR que por Secretaría se acumule el proceso identificado con el número **11001-33-36-037-2018-00430-00** al presente proceso, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

3. NOTIFICAR personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Exp. 2018-00434
Demandante: Raúl Enrique Mercado y otros
Admite demanda

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00462 00**
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
Ejecutado : Sainc Ingenieros Constructores S.A
Asunto : Declara terminado el proceso por pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1. El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en la cual solicitó librar mandamiento de pago en favor de dicha entidad y en contra de las sociedades comerciales Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización y Diconsultoría S.A., quienes conformaron la Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25 y por concepto de capital adeudado por la liquidación del contrato de obra No. 071 de 2009, según consta en el acta de liquidación No. 154, suscrita el 18 de agosto de 2015.

La demanda se radicó el 19 de diciembre de 2018 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 12 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, y en contra de las sociedades comerciales Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización y Diconsultoría S.A., quienes conformaron la Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25, de manera solidaria, por la suma de (\$127'864.188).

A título de intereses moratorios a partir del 19 de noviembre de 2014, hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

La orden de pago de dio para que se realizara 5 días después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago (fls. 13-18 cuaderno principal).

3. El 18 de febrero de 2019, se notificó a la parte ejecutada el auto que libró mandamiento de pago (fls. 19-21 cuaderno principal).

4. En escrito presentado el 25 de febrero de 2019, la Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25, a través de apoderada judicial, solicitó tener por terminado el proceso, no condenar en costas ni agencias en derecho a la ejecutada y archivar el proceso, con fundamento en que esa unión temporal pago al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- la suma de \$188'881.165.

Lo anterior, con fundamento en que entre lo solicitado por la parte ejecutante y el monto que se libró como mandamiento de pago se presentó una incongruencia, toda vez que de acuerdo con el oficio STESV 20183360135791 del 27 de febrero de 2018, se estableció una suma a cancelar con corte al 31 de enero de 2018, una suma de \$170'342.111 y la suma ordenada a pagar en el mandamiento de pago, corresponde a \$127'864.128 por concepto de capital.

Adujo que la suma de \$42'457.983, corresponde a los intereses generados del 1º de febrero de 2018, hasta el 22 de febrero de 2019, fecha en la que se realizó el pago.

4.1. Documental aportada

- Poder otorgado por parte del Representante Legal Suplente de la Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25, el Suplente del Gerente y Representante Legal de Diconsultoría S.A y el Director General y Representante Legal de Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización, a la abogada Jenny Carolina Lozada Quintero (fls. 27-29).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización (fls. 30 a 36).
- Copia del documento de conformación de la Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25, con fecha del 6 de octubre de 2009 (fl. 41).
- Copia del comprobante de pago con fecha del 22 de febrero de 2019, por medio del cual la sociedad Sainc Ingenieros Constructores pagó a favor del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, el monto de \$188.881.165.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo que ha quedado expuesto, el Despacho encuentra que el auto del 13 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de \$127'864.188 por concepto de capital, mas los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La entidad ejecutada, con el escrito del 25 de febrero de 2019, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, manifestó haber pagado la suma de \$127'864.188 por concepto de capital y \$61'016.977 por concepto de intereses, lo cual arrojó un monto total de \$188'881.165, monto que se encuentra soportado a folio 43 del cuaderno principal.

Así las cosas, comoquiera que la Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25, dio cumplimiento a la orden de mandamiento de pago, dentro de la oportunidad correspondiente, con los debidos soportes probatorios, el Despacho accederá a la petición de terminar el proceso por pago de la obligación y el archivo del mismo.

En cuanto al requerimiento hecho en el ordinal quinto del auto fechado el 13 de febrero de 2019, el Despacho observa que pese a que no se ha dado cumplimiento, se trató de un requerimiento formal hecho a la parte ejecutante

Exp. 2018-00462

Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

que nada tiene que ver con el pago de la obligación y en atención a que ya se realizó el pago, no será necesario que se allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el proceso por pago de la obligación por parte de la ejecutada, Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25.

2. No condenar en costas ni agencias en derecho a la parte ejecutada.

3. Por Secretaría hacer entrega del título a la parte ejecutante.

3. Por Secretaría, archivar el presente asunto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

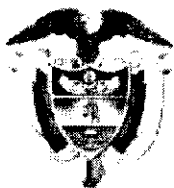
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00033** 00
Demandante : Gloria Cecilia Tamayo Vásquez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Asunto : Inadmite demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Gloria Cecilia Tamayo Vásquez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare responsable por *"riesgo excepcional, en su defecto falla en el servicio; títulos de imputación, en virtud de los cuales la señora Gloria Cecilia Tamayo López, estuvo privada injustamente de su libertad de locomoción, imposibilitada de salir de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2015, hasta el 1º de febrero de 2017, debido al error judicial emanado de las providencias judiciales, y el DEFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, dentro del proceso de remoción de curaduría 05001311001319990060101, adelantado en el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, conforme los hechos, pruebas y fundamentos de la demanda"*.

2. La demanda fue radicada el 14 de febrero de 2019 (fl. 44).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma de **\$21'414.190,00** (fls. 2 y 32 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 13 de febrero de 2019.

Revisada el acta de conciliación, encuentra el Despacho que se ordenó expedir constancia de ley, sin embargo no se evidencia la misma dentro del cuaderno de anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, o en su defecto, informe al Despacho en el caso de no haberse expedido constancia por parte del Ministerio Público. Lo anterior para contabilizar el término de interrupción de caducidad de la acción del medio de control impetrado.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisada la demanda junto con el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, pues si bien se indica en los hechos de la demanda que el daño fue presuntamente causado por la privación de la libertad causada a la señora Gloria Cecilia Tamayo Vásquez, desde el 24 de septiembre de 2015, hasta el 1º de febrero de 2017, también lo es que se imputan hechos relacionados con la falla en el servicio y riesgo excepcional, sumado a los títulos de imputación de error judicial y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control y para que haga claridad, si lo considera pertinente, acerca del título de imputación por el cual pretende se declare responsable a la Rama Judicial.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acude la señora Gloria Cecilia Tamayo Vásquez, quien otorgó poder a la abogada Gloria M. Villanueva de Rivera (fl. 41 cuaderno principal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso la demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare responsable por "riesgo excepcional, en su defecto falla en el servicio; títulos de imputación, en virtud de los cuales la señora Gloria Cecilia Tamayo López, estuvo privada injustamente de su libertad de locomoción, imposibilitada de salir de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2015, hasta el 1º de febrero de 2017, debido al error judicial emanado de las

providencias judiciales, y el DEFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, dentro del proceso de remoción de curaduría 05001311001319990060101, adelantado en el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, conforme los hechos, pruebas y fundamentos de la demanda”.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia

2019-00033
Demandante: Gloria Cecilia Tamayo Vásquez
Inadmite demanda

de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por la señora Gloria Cecilia Tamayo Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería a la abogada Gloria Mercedes Villanueva de Rivera, con T.P. 43.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 41 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

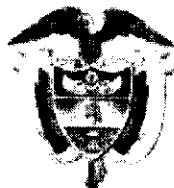
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00036-00**
Demandante : Olga Sánchez de Barrios
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la
Nación.
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos
del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Olga Sánchez de Barrios, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de los hechos y omisiones que les son imputables dentro del proceso penal adelantado bajo el No. 110016000015200801767, por medio del cual se decretó la prescripción de la acción penal.

2. La demanda fue radicada el **14 de diciembre de 2018**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 17), el cual mediante auto del 21 de enero de 2019, se declaró incompetente para conocer del asunto, por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (fls. 19-21).

3. El proceso fue radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de febrero de 2019 y correspondió por reparto a este Despacho (fl. 26).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo

proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, la apoderada señala como pretensión de mayor valor la suma de **\$390'489.600**, (fls. 13-14 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los

medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 04 de diciembre de 2018, y la constancia de conciliación se expidió el **13 de diciembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES (02) Y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Olga Sánchez de Barrios, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **06 DE OCTUBRE DE 2016**, fecha en la cual cobró ejecutoria la providencia proferida esa misma fecha, por medio de la cual se decretó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal en favor de Jamir Serna, lo cual se obtiene de la revisión de los anexos de la demanda aportados en CD, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 de enero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **14 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acude la señora Olga Sánchez de Barrios, quien otorgó poder a la abogada Ceydi Jasmin González Rosas (fls. 1-2 cuaderno principal).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso la demandante solicita que se admita demanda en contra de

la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de los hechos y omisiones que les son imputables dentro del proceso penal adelantado bajo el No. 110016000015200801767, por medio del cual se decretó la prescripción de la acción penal.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación son entidades del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF, por lo que se requiere para que allegue medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 22 del cuaderno principal).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la señora Olga Sánchez de Barrios, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra

actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Se reconoce personería a la abogada Ceydi Jasmín González Rosas, identificada con CC 53.119.669 y T.P. 272.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folios 1-3 del cuaderno principal.

13. Requerir a la parte actora para que aporte CD con medio magnético de la demanda en formato Word.

14. Autorizar a Angie Lizeth Mendivelso Ariza en los términos del memorial allegado el 19 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

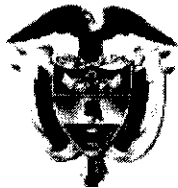
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00037-00
Demandante : Leidy Judid Novoa Huertas.
Demandado : Hospital de Bosa Nivel II ESE.
Asunto : Avoca conocimiento; Inadmite demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Leidy Judid Novoa Huertas, a través de apoderado judicial, presentó acción de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de negligencia médica, en contra del Hospital de Bosa Nivel II ESE, con el fin de que se les declarara civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante y a su cónyuge el señor Edwin Marcelo Melo Rodríguez, como consecuencia de la presunta Negligencia por los servicios médicos prestados el pasado 16 de octubre de 2015, y que convellaron al fallecimiento de su hijo en la sala de partos.

2. La demanda fue radicada el 09 de octubre de 2018, ante el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 21 de enero de 2019, remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este despacho con acta de reparto de fecha 19 de febrero de 2019 (fls. 62-65).

3. Se Avoca conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la cuantía (Artículo 157 CPACA), salvo que estos sean los únicos que se reclamen, como ocurre en el presente asunto.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 SMLMV (fl.6 cuad. ppal.) por concepto de daños morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Para el caso en concreto se evidencia que no se aportó el requisito de procedibilidad de la conciliación Extrajudicial por parte de la activa del proceso, por lo cual no se cumple con uno de los requisitos previos para acceder a la Jurisdicción contenciosa Administrativa. Conforme a lo esbozado, se requiere a la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se allegue constancia de conciliación en la que se haya agotado este requisito respecto de la señora Leidy Judid Novoa Huertas.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)". (Subrayado del Despacho)

El término para interponer el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, es de **dos (02) años** por lo que se le dará aplicación a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 de Octubre de 2015** fecha en la cual se generó el fallecimiento del hijo de la demandante en la sala de partos, visible a (folio 30 del cuad. ppal) y que de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, por lo cual la parte actora contaba con el plazo para presentarla hasta el **17 de octubre de 2017**.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que no se aportó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no es posible establecer el término máximo para presentar la Acción Contenciosa Administrativa, por lo cual en aras de garantizar una recta administración de justicia, se requiere a la parte demandante para que se allegue constancia de conciliación en la que se haya agotado este requisito, con el fin de verificar que no haya acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA².

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Leidy Judid Novoa Huertas (Victima directa), al abogado **JOHNSON BELTRÁN LADINO** (fl. 31 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra el **HOSPITAL DE BOSA NIVEL II ESE** con ocasión al fallecimiento del hijo de la víctima Leidy Judid Novoa Huertas, por la presunta Negligencia médica presentada.

Así mismo, se solicita el reconocimiento de un perjuicio a favor del señor Edwin Marcelo Melo Rodríguez, sin embargo, el señor Melo no se encuentra dentro de los demandantes del proceso, ni aporta poder a la profesional en derecho que demuestre la legitimación en la causa para ser parte activa dentro de la presente acción Contencioso Administrativa. Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las aclaraciones pertinentes dentro del escrito de la demanda por lo esbozado anteriormente.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 ibídem, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con lo esbozado, el apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word y que existen inconsistencias en los acápites de pretensiones y pruebas de la demanda, situación que se solicita sea aclarada. De la misma forma, se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de la subsanación de la demanda y sus anexos en medio magnéticos en el formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCA conocimiento.

SEGUNDO. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por Leidy Judid Novoa Huertas, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital De Bosa Nivel II ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Se le reconoce personería al abogado **JOHNSON BELTRÁN LADINO** como apoderado de la parte actora, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00039-00**
Demandante : Blanca Cecilia Gamba Sánchez y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Auto inadmisorio de demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores 1) Blanca Cecilia Gamba Sánchez, 2) Nyla Jimena Gamba Gamba, quien actúa en nombre y representación de 3) Laura Valentina Castañeda Gamba y 4) Ashely Salomé Castañeda Gamba; 5) Fabián Steven Castañeda Gamba, 6) Anderson Castañeda Gamba, 7) Ana Claritza Gamba Gamba, quien actúa en nombre y representación de 8) Lina Cristina Matiz Gamba, 9) Juan Diego Matiz Gamba y 10) Angie Paola Matiz Gamba, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable como consecuencia de la muerte de Leder Almeiro Triana Gamba, en hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2016 cuando se movilizaba por la vía que conduce de la vega a Sasaima.

La demanda fue radicada el **20 de febrero de 2019** (fls. 11-25).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$189'808.981** (fl. 4 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de enero de 2019**, y la constancia de conciliación se expidió el **29 de enero de 2019** el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de las siguientes personas:

1. Blanca Cecilia Gamba Sánchez,
2. Nyla Jimena Gamba Gamba,
3. Ana Claritza Gamba Gamba,
4. Anderson Castañeda Gamba,
5. Laura Valentina Castañeda Gamba,
6. Ashley Salome Castañeda Gamba,
7. Fabián Stiven Castañeda Gamba,
8. Lina Cristina Matiz Gamba,
9. Juan Diego Matiz Gamba y,
10. Angie Paola Matiz Gamba, Contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 14-15 cuaderno de anexos).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de diciembre de 2016**, de acuerdo con el acta de Registro Civil de Defunción Aportado (fl. 18). De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **14 de diciembre de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión que fue de **3 meses** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 14 de marzo de 2019, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda puede ser presentada hasta el **14 de marzo de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **20 de febrero de 2019**, por lo que se tiene que fue presentada dentro del término para ello (fl. 23 cuaderno principal).

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Blanca Cecilia Gamba Sánchez, Nyla Jimena Gamba Gamba, Ana Claritza Gamba

Gamba, Anderson Castañeda Gamba, Laura Valentina Castañeda Gamba, Ashley Salome Castañeda Gamba, Lina Cristina Matiz Gamba, Juan Diego Matiz Gamba y Angie Paola Matiz Gamba (fls. 14 y 17-21 cuaderno principal), al profesional del derecho Fernando Alberto Barros Sánchez.

En cuanto al poder otorgado por el señor Fabián Stiven Castañeda Gamba, el Despacho observa que el abogado Fernando Alberto Barros Sánchez, no lo aceptó, por lo que se requiere al doctor Fernando Alberto Barros Sánchez, para que suscriba la aceptación del poder otorgado por el señor Fabián Stiven Castañeda Gamba.

En cuanto a la señora Angie Paola Matiz Gamboa, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el nombre, toda vez que en el Registro Civil aportado se registra el nombre de Angei Paola Matiz Gamba y en la demanda se introdujo Angie Paola Matiz Gamba.

En relación con los Registros Civiles de Nacimiento, se aportaron en copia auténtica los de Blanca Cecilia Gamba Sánchez, Nyla Jimena Gamba Gamba, Ana Claritza Gamba Gamba, Lina Cristina Matiz Gamba, Juan Diego Matiz Gamba y Angie Paola Matiz Gamba.

Respecto de los Registros Civiles de Nacimiento de Laura Valentina Castañeda Gamba, Ashley Salome Castañeda Gamba, Fabián Stiven Castañeda Gamba y Anderson Castañeda Gamba, se evidencia que fueron aportados en copia simple por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte copia auténtica de los referidos registros civiles.

De igual manera se le requiere para que allegue copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Leder Almeiro Triana Gamba.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)."

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de que se le declare responsable como consecuencia de la muerte de Leder Almeiro Triana Gamba, en hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2016 en cuando se movilizaba por la vía que conduce de la vega a Sasaima

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

“ARTÍCULO 2º OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF, por lo que se requiere para que allegue medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 22 del cuaderno principal).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por 1) Blanca Cecilia Gamba Sánchez, 2) Nyla Jimena Gamba Gamba, quien actúa en nombre y representación de 3) Laura Valentina Castañeda Gamba y 4) Ashely Salomé Castañeda Gamba; 5) Fabián Steven Castañeda Gamba, 6) Anderson Castañeda Gamba, 7) Ana Claritza Gamba Gamba, quien actúa en nombre y representación de 8) Lina Cristina Matiz Gamba, 9) Juan Diego Matiz Gamba y 10) Angie Paola Matiz Gamba, a través de apoderado judicial, contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

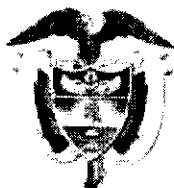
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00043-00**
Demandante : Juan Carlos Contreras y otros.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y
Positiva Compañía de Seguros.
Asunto : Auto inadmisorio de demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores 1) Juan Carlos Contreras González, 2) Carmen Elena Gómez González y 3) Belén González Avendaño, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá y Positiva Compañía de Seguros, con el fin de que se les declare administrativamente responsables como consecuencia de la falla en la prestación del servicio que conllevó a la amputación de la mano derecha del señor Juan Carlos Contreras González.

La demanda fue radicada el **22 de febrero de 2019** (fl. 17).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **100 SMLMV** (fls. 5-6 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **05 de diciembre de 2018**, y la constancia de conciliación se expidió el **12 de diciembre de 2018** el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **UN MES (01) Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de las siguientes personas:

1. Juan Carlos Contreras González,
2. Carmen Elena Gómez González y,
3. Belén González Avendaño, contra Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y Positiva Compañía de Seguros (fls. 54-55 cuaderno de anexos).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, pues si bien se indica en el hecho 11 que el señor Juan Carlos Contreras González fue trasladado el 27 de enero de 2017, sin recibir atención médica, el Despacho no puede establecer con certeza si ese hecho fue el generador de la presunta falla en la prestación del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

Por otro lado, de la lectura de la demanda se pretende imputar responsabilidad a Positiva Compañía de Seguros S.A., sin embargo no se videncia las acciones u omisiones en las que incurrió la entidad para pretender su responsabilidad, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare las circunstancias de hecho de acción u omisión en las que incurrió Positiva Compañía de Seguros.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Juan Carlos Contreras González, Carmen Elena Gómez González y Belén González Avendaño (fls. 12-15 cuaderno principal), al profesional del derecho Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez.

En relación con los Registros Civiles de Nacimiento, se aportaron en copia auténtica los de Juan Carlos Contreras González, en el que se evidencia que su madre es la señora Belén González Avendaño y el de Carmen Elena Gómez González, del que se desprende que es hermana del señor Juan Carlos Contreras González.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá y Positiva Compañía de Seguros, con el fin de que se les declare administrativamente responsables como consecuencia de la falla en la prestación del servicio que conllevó a la amputación de la mano derecha del señor Juan Carlos Contreras González.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2º OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden distrital, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

Exp. 2019-00043
Demandante: Juan Carlos Contreras y otros
Auto inadmisorio

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF, por lo que se requiere para que allegue medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 16 del cuaderno principal).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por 1) Juan Carlos Contreras González, 2) Carmen Elena Gómez González y 3) Belén González Avendaño, a través de apoderado judicial, en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá y Positiva Compañía de Seguros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, con CC 6.776.323 y T.P. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

Exp. 2019-00043
Demandante: Juan Carlos Contreras y otros
Auto inadmisorio

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00046 00**
Demandante : Entidad Cooperativa Solidaria Ecoopsos EPS
Demandado : Departamento De Boyacá – Secretaria De Salud De Boyacá.
Asunto : Declara falta de jurisdicción y ordena remitir al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Entidad Cooperativa Solidaria Ecoopsos EPS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Departamento De Boyacá – Secretaria De Salud De Boyacá para que se les condene al pago de perjuicios materiales causados por el no pago de recobros de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

2. Por acta individual de reparto del 26 de febrero de 2019, se asignó el proceso al Juzgado Treinta y Siete Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá (fl. 151).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, a fin de obtener el reconocimiento pago e indemnización de los perjuicios asumidos en virtud del no reconocimiento y pago de las prestaciones NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

"(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a*

prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS

- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**
(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el pago de los recobros por los servicios de salud no incluidos en el POS, en contra de la Nación – Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud de Boyacá, este Despacho remitirá por competencia el presente asunto a Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito de Tunja – reparto, toda vez que de los hechos de la demanda se tiene que sucedieron en el Departamento de Boyacá, además de que –se reitera– los demandados son el Departamento de Boyacá y la Secretaría de Salud de Boyacá.

Por lo anterior, se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja - Reparto, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito de Tunja.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Ekgc - Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario